



GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMÚN

N.º

Rf.º 5-11-2

5)

Asistentes:
Presidente: Excmo. Sr. Gobernador Civil
Don Faustino Ramos Díez.
Vocales:
Don Miguel A. Delmas y Pérez de Salcedo.
Don José L. de la Torre Nieto.
Don Luis Solano Aguayo.
Don José Casal Pereira.
Don Ricardo García Borregón.
Don Víctor Soto Bello.
Don Pedro Rial López.
Don Julio C. García Luengo Montero.
Don Faustino T. González Araújo.
Don Eduardo Estevez Blanco,
Secretario: Don Tomás Fernández Doctor.)

En la Ciudad de Ponte-
vedra, siendo las diecisiete
horas del día siete de mayo
de mil novecientos setenta y
nueve, con asistencia de los
señores que al margen se ex-
presan, se reunió el Jurado

---oOo---

Provincial de Montes Vecinales en Mano Común, con objeto de estudiar la clasificación del monte denominado Chan de Moura, Martiñáns y Leirós, sito en el término municipal de Creciente, y

RESULTANDO: Que por la Administración Forestal han sido realizados expedientes de investigación de 11 montes radicados en el Ayuntamiento de Creciente, entre los que figura el denominado Chan de Moura, Martiñáns y Leirós, que se describe de la forma siguiente:

Nombre del monte: CHAN DE MOURA, MARTIÑANS y LEIROS.
Cabida: 1098 Has.
Límites:
Norte: Término municipal de Melón y Ribadavia.
Este: Río Miño.
Sur: Montes de Roberdechán.
Oeste: Montes de Ameijeiras.

RESULTANDO: Que por el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común en sesión celebrada el día 21 de septiembre de 1.978, se acordó iniciar los trámites para la clasificación de 11 montes radicados en el Ayuntamiento de Creciente.

RESULTANDO: Que por providencia del Instructor se ha solicitado del Sr. Registrador de la Propiedad de Puenteareas la anotación preventiva del monte a que se refiere la presente propuesta.



GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMÚN

N.º

Rf.º 5-11-2

RESULTANDO: Que iniciación del expediente se comunicó al Ayuntamiento y a la Cámara Agraria Local de Creciente, así como a los vecinos de Filgueira, todos ellos interesados en el mismo, y que se publicó a éstos efectos en el Boletín Oficial de la provincia núm. 271 de fecha 23 de nobre. de 1.978, concediéndose un plazo de 60 días para formular alegaciones.

RESULTANDO: Que el Ayuntamiento de Creciente no se ha personado en el expediente.

RESULTANDO: Que la Cámara Agraria Local se personó en el expediente aclarando que expuso en el tablón de anuncios la copia del Boletín Oficial de la provincia en el que se daba conocimiento para tramitar la clasificación de montes vecinales en mano común del Ayuntamiento de Creciente, sin que se presentara reclamación alguna.

RESULTANDO: Que las comunidades vecinales se han personado en los expedientes con arreglo al siguiente detalle:

- a) La de Albaos interesando la clasificación de los montes, aludiendo a documentos que justifican su carácter comunal, y afirmando que desde tiempo inmemorial fueron siempre aprovechados por los vecinos de la parroquia.
- b) La de Angudes aporta documentos análogos a la de Abeos.
- c) La de Filgueira presenta documento interesando que se dicte resolución reconociendo el carácter comunal de los montes de la parroquia, aportando copia del Estado en que figuran como montes del común de vecinos hecha en el año 1861, y fotocopia simple de la demarcación del foral de Moiras.
- d) Que la de Quintela se persona dando cuenta de la constitución de la Junta de Comunidad interesandose por la declaración de los montes como de mano común y aportando copia del estadillo de los exceptuados de la desamortización, confeccionada en el año 1861, así como otra copia del estado de montes del partido de La Cañiza con diversos datos que obran en el Museo de Pontevedra y en el que se consigna que los poseedores de los montes de Quintela son el común de vecinos.
- e) Los de Rebordechan interesan que se clasifiquen los montes aportando también copia del Estadillo de 1861.
- f) Los de Ribera se interesan en la tramitación del expediente de declaración.
- g) Los de Sendelle interesan la clasificación de sus montes y adjuntan relación de los montes vecinales excluidos de la desamortización y relación de montes del común de vecinos del año 1847, en la que figuran los de la parroquia citada.
- h) Los de Villar, documentación análoga a los de Sendelle.

RESULTANDO: Que el monte objeto de esta propuesta no está inscrito en el Registro de la Propiedad.

RESULTANDO: Que el monte está catalogado como de Utilidad Pública desde que se hizo público el Catálogo, es decir con fecha 1 de febrero de 1901.

VISTOS: La Ley de Montes Vecinales en Mano Común de 27 de julio 1968 y el Reglamento para su aplicación aprobado por Decreto 569/1970 de 26 de febrero; La Ley de Procedimiento Administrativo y disposiciones concordantes.



GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

N.º

Rf.º 5-11-2

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMÚN

CONSIDERANDO: Que el artículo 1 de la Ley de 27 de julio de 1968 de Montes Vecinales en Mano Común incluye como tales a aquellos montes que con independencia de su origen vengán aprovechándose consuetudinariamente en régimen de comunidad.

CONSIDERANDO: Que en la relación de montes de la provincia de Pontevedra del año 1847, figuran los de la parroquia de Creciente como de propiedad del común de vecinos.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2 de la misma Ley de Montes Vecinales establece que no será obstáculo para su clasificación como vecinales en mano común en que esos montes estén incluidos en Catálogos, Inventarios o Registros con asignación de diferente titularidad.

CONSIDERANDO: A mayor abundamiento, que tales inscripciones e inclusiones a favor de los Ayuntamientos fueron debidas en gran parte a la necesidad de que tales montes fuesen inscritos en los correspondientes registros y la única Entidad con personalidad jurídica era el propio Ayuntamiento, por lo que las inscripciones fueron efectuadas a su nombre, como Única Entidad que ostentaba la representación de los vecinos.

CONSIDERANDO: Que en el propio catálogo de montes de la provincia, la titularidad se atribuyó a las parroquias correspondientes.

CONSIDERANDO: Que el supuesto presente incoide plenamente en el ámbito de la Ley de Montes Vecinales cuya finalidad esencial, como determina su preámbulo, es la de legalizar las situaciones en la que se encuentran los montes de distintos núcleos vecinales no constituidos como Entidades Municipales cuyo aprovechamiento corresponde a determinadas personas ligadas o no por vínculos administrativos de vecindad, existentes en varias provincias, que vienen transcurriendo por vías de anomalía, carentes de una regulación precisa, regulación que ahora está constituida por la Ley de Montes Vecinales que al otorgar a tales núcleos la personalidad jurídica permite compatibilizar su aprovechamiento con las facultades reconocidas a la Administración, tanto en lo que concierne a la vinculación de tales montes con los Ayuntamientos como a las atribuciones que a la Administración Forestal del Estado le corresponden, encaminadas a garantizar su adecuada explotación.

CONSIDERANDO: En definitiva, que la clasificación del monte y en consecuencia el reconocimiento de la titularidad del mismo al grupo comunitario formado por los vecinos, con sujeción al régimen jurídico que establece el artículo 2 de la Ley citada y el artículo 38 de su Reglamento, redundaría en un aprovechamiento más racional del mismo y en una más adecuada regularización de su situación jurídica.

En su virtud, el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común, por unanimidad, acuerda:

QUE DEBE CLASIFICAR Y CLASIFICA COMO MONTE VECINAL EN MANO COMÚN EL MONTE DENOMINADO CHAN DE MOURA, MARTÍNANS Y LEIROS TAL Y COMO SE DESCRIBE EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA RESOLUCIÓN, COMO DE PROPIEDAD DE LOS VECINOS DE LA PARROQUIA DE FILGUEIRA, DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE CRECIENTE, POR REUNIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY Y SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE MONTES VECINALES EN MANO COMÚN.



GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMÚN

N.º

Rf.º 5-11-2

La Presente resolución podrá ser impugnada ante la Jurisdicción ordinaria si procede, o en vía contencioso-administrativa ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña en el plazo de dos meses, previo el de reposición ante este Jurado en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente RESOLUCIÓN.

Y para que conste, surta efectos y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo veinticuatro del Reglamento de Montes Vecinales en Mano Común, se firma la presente RESOLUCIÓN por los miembros del Jurado que asistieron a la sesión.

[Firmas manuscritas]

de Ribadavia

Término

Chun da Moura

750

777

700

650

600

550

500

450

400

350

300

250

200

150

100

50

0

750

700

650

600

550

500

450

400

350

300

250

200

150

100

50

0

750

700

650

600

550

500

450

400

350

300

250

200

150

100

50

0

750

700

650

600

550

500

450

400

350

300

250

200

150

100

50

0

750

700

650

600

550

500

450

400

350

300

250

200

150

100

50

0

750

700

650

600

550

500

450

400

350

300

250

200

150

100

50

0

750

700

650

600

550

500

450

400

350

300

250

200

150

100

50

0

750

700

650

600

550

500

450

400

350

300

250

200

150

100

50

0

750

700

650

600

550

500

450

400

350

300

250

200

150

100

50

0

750

700

650

600

550

500

450

400

350

300

250

200

150

100

50

0

750

700

650

600

550

500

450

400

350

300

250

200

150

100

50

0

750

700

650

600

550

500

450

400

350

300

250

200

150

100

50

0

750

700

650

600

550

500

450

400

350

300

250

200

150

100

50

0

750

700

650

600

550

500

450

400

350

300

250

200

150

100

50

0

750

700

650

600

550

500

450

400

350

300

250

200

150

100

50

0

750

700

650

600

550

500

450

400

350

300

250

200

150

100

50

0

750

700

650

600

550

500

450

400

350

300

250

200

150

100

50

0

750

700

650

600

550

500

450

400

350

300

250

200

150

100

50

0

750

700

650

600

550

500

450

400

350

300

250

200

150

100

50

0

750

700

650

600

550

500

450

400

350

300

250

200

150

100

50

0

750

700

650

600



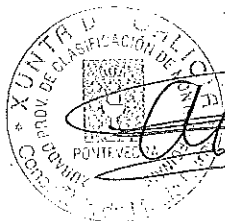
ANA BELÉN FERNÁNDEZ DOPAZO, SECRETARIA DO XURADO PROVINCIAL DE
CLASIFICACION DE MONTES VECIÑAIS EN MAN COMUN DE PONTEVEDRA,

CERTIFICA:

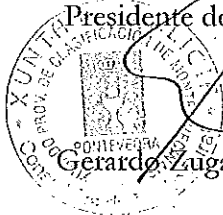
Que na reunión celebrada polo Xurado Provincial de Clasificación de Montes Veciñais en
Man Común de Pontevedra o día 16/04/2012, deuse conta pola secretaria do Xurado,
no punto 6 – 4º da orde do día, da seguinte Avinza:

4º Avinza elevada a escritura pública entre a CMVMC de Rebordechán (Crecente) e a
CMVMC de Filgueira (Crecente) **Avinza 3/2011.**

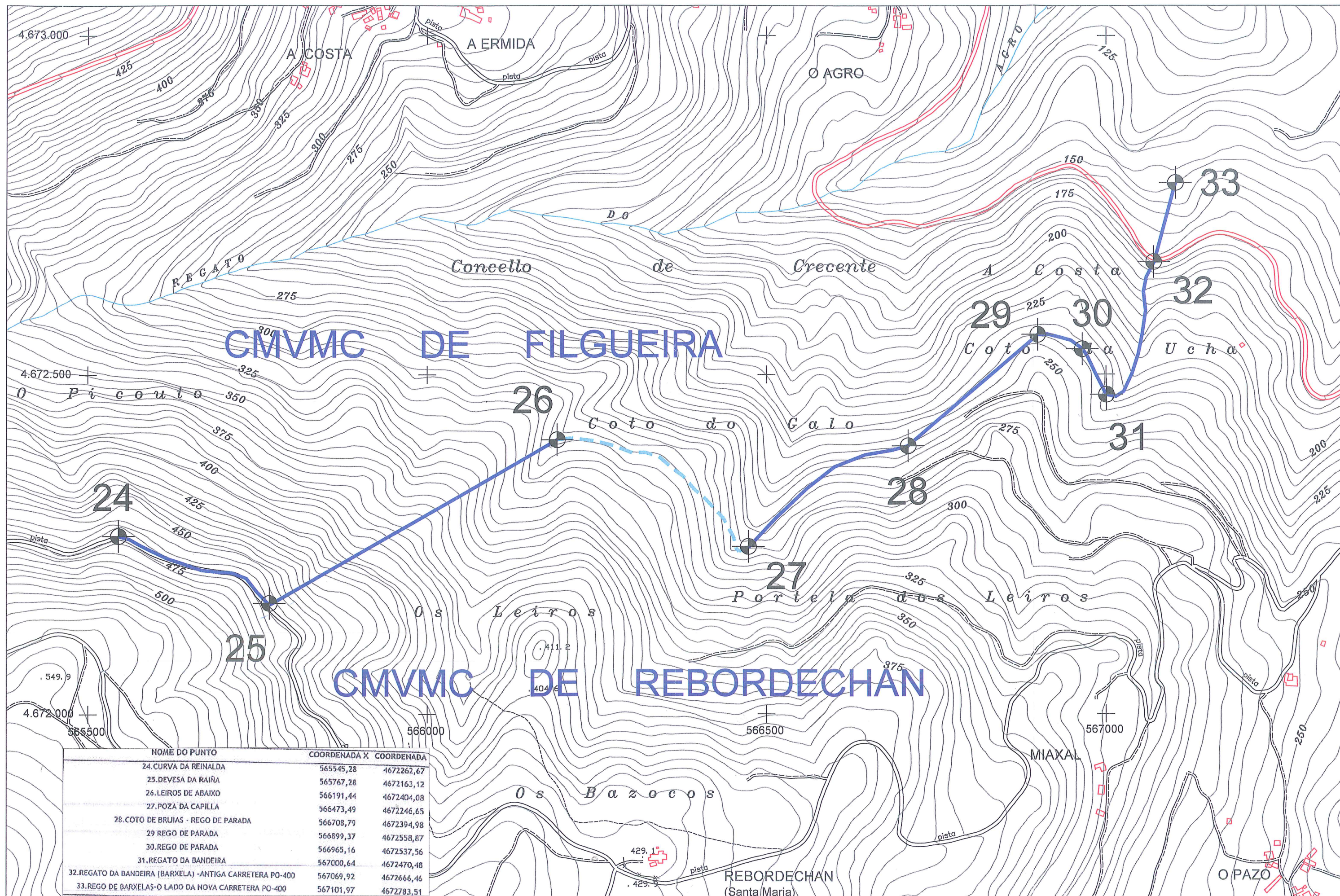
E para que conste, ós efectos oportunos, expídese a presente certificación en Pontevedra a
25 de abril de 2012



Vº e praxe
O Xefe Territorial
Presidente do Xurado



Gerardo Zugasti Enrique



OS DATOS DESTE PLANO FORON OBTIDOS
DO EXPEDIENTE DE AVINZA 3/2011.

— LIMITE CON PROPIEDADES PARTICULARES
(SEGUN EXPEDIENTE DE AVINZA 3/2011)

— LIÑA DA AVINZA 3/2011
(SEGUN EXPEDIENTE DE AVINZA 3/2011)

DATA : FEB.-2012
ESCALA : 1/5.000

TRABALLO : AVINZA 3/2011
CONCELLO : CRECENTE
COMUNIDADES : REBORDECHAN E FILGUEIRA

XUNTA DE GALICIA
CONSELLERIA DO MEDIO RURAL
SERVICIO DE MONTES-DELEGACION DE PONTEVEDRA